



**| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200058
Accionante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto del 24 de mayo de 2022, la acción de tutela instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** en contra de **ALIANZA EMPRESARIAL CORPSERVICES COLOMBIA SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. En sustento de la acción indicó que, presentó petición el 12 de octubre de 2021, no obstante, a la fecha no ha sido resuelta.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el accionante y en especial de la demanda de tutela, se advirtió una petición presentada a **ANDINA DE TRANSPORTES INTEGRALES**, concretamente al departamento de nómina del 12 de octubre de 2021, pese a señalarse por el demandante que, la petición se instauró ante la razón social **ALIANZA EMPRESARIAL CORPSERVICES COLOMBIA SAS**.

Por lo anterior, debemos indicar que si bien el presente trámite se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los derechos fundamentales involucrados y al tratarse de una acción constitucional (art. 86 de la Constitución) pese a ello, existen una cargas mínimas que deben soportar quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de sus garantías fundamentales; motivo por el cual, mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de los corrientes, se inadmitió la demanda de tutela y se ordenó al **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de su apoderado judicial Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** corregir la solicitud, a efectos de determinar la individualización de la parte demandada, en aras de garantizar el derecho al debido proceso (art. 29 Constitucional), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, la solicitud no fue corregida por el demandante dentro del término señalado y a la fecha no se logró determinar respecto de qué entidad se depreca la protección constitucional (Artículo 23 Superior, Ley 1755 de 2015), siendo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud será rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de tutela propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, conforme quedó expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**.

Notifíquese y cúmplase.
LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Jueza

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e37a15984a9cdbc563edf8c8f09c55a6386016376959116e23108be736f03d**
Documento generado en 31/05/2022 09:21:06 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
j23pmcb1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2841 685
Calle 16 N° 7- 39 Piso 8 Edificio Convida

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>